

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

FALLO DE 2ª INSTANCIA

Aprobado por acta # 866

Pereira, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Hora: 10:00 a.m.

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Temas: Errores en la valoración del acervo probatorio y en la dosificación de las penas.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

ASUNTO:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad, en las calendas del 02 de agosto de 2018 dentro del proceso que se adelantó en contra del ciudadano CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA, quien fue acusado de haber

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

incurrido en la presunta comisión de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con una serie de abusos y de atropellos de tipo erótico-sexuales de los que se dice que supuestamente fueron perpetrados por el ciudadano CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA en contra de la libertad, integridad y formación sexual de las niñas "L.S.M.C" y "M.P.T", cuyas edades, cuando ocurrieron los hechos, era menor a la de 14 años.

Según se aduce en el libelo de acusación, el ciudadano CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA residía en un predio ubicado en el barrio "*la Idalia*" de la ciudadela de "*Cuba*", el cual era vecino a un inmueble habitado por los padres de la menor "L.S.M.C", con quienes el acriminado tenía buenas relaciones.

Como consecuencia de esas relaciones de vecindad, según se dice en el escrito de acusación, tal situación le permitió al Sr. CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA acosar y asediar a la menor "L.S.M.C" a quien, cuando podía, desde que ella tenía entre los 05 y los 07 años de edad, la besuqueaba y la manoseaba en sus partes pudendas.

Dichos acosos y asedios llegaron al extremo de que en una ocasión la menor "L.S.M.C", cuando tenía unos 12 años de edad, fue violentada sexualmente por parte del Sr. CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA, lo que sucedió en horas de la mañana de mediados del mes de junio del 2.015, cuando el Sr. GONZÁLEZ LOAIZA, aprovechándose de que la joven se encontraba a solas, ingresó a su residencia para de esa

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

forma, mediante el empleo de la violencia física, proceder a accederla carnalmente, vial vaginal, con su asta viril.

Tales actos de violencia sexual se volvieron a repetir posteriormente a mediados del mes de junio del año 2.016 cuando nuevamente el Sr. CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA venció la resistencia de la menor "L.S.M.C" para de esa forma satisfacer su concupiscencia.

Finalmente en el libelo de acusación se dice que la menor "M.P.T", prima de "L.S.M.C", también resultó siendo víctima de la lujuria del Sr. CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA, quien se aprovechaba de las veces en las que ella iba a visitar a su consanguínea en su residencia para manosearla y besuquearla sus partes pudendas.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares de caso se llevaron a cabo el día 25 de julio del 2.017 ante el Juzgado 6º Penal Municipal de Pereira, con funciones de Control de Garantías, en las que: a) Se le impartió legalidad a la captura del entonces indicado CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA, la cual fue precedida de una orden librada en su contra; b) Al procesado CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA le fueron imputados cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado; c) Al encausado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
- 2) El escrito de acusación data del 13 de septiembre de 2.017, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual se llevaron a cabo las siguientes vistas públicas: a) El

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

24 de octubre de 2.017 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, en la cual la Fiscalía le endilgó cargos al procesado por incurrir en la presunta comisión de los delitos de acceso carnal violento agravado y actos sexuales con menor de 14 años tipificados en los artículos 205, 209 y 211, # 4º y 7º, del C.P; b) La audiencia preparatoria tuvo ocurrencia el 15 de noviembre de 2.017; c) La audiencia de juicio oral se inició el 28 de junio de 2.018, y prosiguió en sesiones celebradas los días: 29 de junio de 2.018; 04 y 06 de julio de 2.018, vista pública esta última en la que se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio.

3) La sentencia condenatoria se profirió en las calendas del calendas del 02 de agosto de 2.018, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

EL FALLO OPUGNADO:

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 02 de agosto de 2.018 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA, por haber incurrido en la comisión de los delitos de acceso carnal violento agravado y actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al ciudadano CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA, dicho fulano fue condenado a purgar una pena de 22 años, 04 meses y 08 días de prisión.

Los argumentos esgrimidos por parte del Juzgado de primer nivel para poder proferir el fallo, se fundamentaron en la credibilidad que se le otorgó a los testimonios absueltos por las menores "L.S.M.C" y "M.P.T", los cuales, frente a lo

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

acontecido con el procesado, fueron catalogados por el Juzgado *A quo* como de congruentes, lógicos y espontáneos, sin que se avizorara ningún tipo de animadversión en contra del encausado.

De igual manera, en el fallo opugnado se expuso que lo atestado por las víctimas, de una u otra forma, encontraba corroboración en los testimonios absueltos por: a) MARÍA DEL CARMEN TORO PIEDRAHITA y LUZ HELENA MONTAÑO, quienes expusieron que, por ser el procesado vecino, ello incidió para que le tuvieran confianza, tanto así que la niña "L.S.M.C" lo veía como un tío. De igual manera las testigos averaron que la niña "M.P.T" de un momento para otro, sin que hubiera razón alguna, dejó de ir a visitar a su prima; b) CLAUDIA MILENA BALLESTEROS, la que en su calidad de docente se enteró de los abusos y atropellos sexuales a los que "L.S.M.C" venía siendo sometida por parte de un vecino, quien a regañadientes le contó todo lo sucedido, razón por la que procedió a activar los protocolos pertinentes; c) JORGE OLMEDO CARDONA, quien en su calidad de psicólogo forense expuso que el relato que le oyó a las víctimas debía ser considerado como lógico y coherente porque no detectó animadversión ni percibió que las niñas padecieran de una enfermedad mental que les impidiera narrar lo vivido o que le generara recuerdos inexistentes; d) TANYA ARGENTINA MEZA, médico forense, conceptúo que la menor "L.S.M.C" presentaba un himen anular con desgarró antiguo.

Asimismo en dicho fallo se le restó credibilidad, por irrelevantes, los testimonios absueltos por los Sres. DIANA MARCELA PIEDRAHITA, MILLER MARTÍNEZ y FABIO VILLADA CASTRILLÓN, con los cuales la Defensa pretendió demostrar que cuando ocurrieron los hechos el procesado nunca estuvo a solas con las menores ofendidas, o en su defecto se encontraba laborando en otra ciudad, lo que resultó ser poco creíble para el Juzgado de primer nivel porque eso no

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

desvirtuaba que el procesado era vecino de una de las víctimas, sumado a que cuando estuvo laborando en otra ciudad — Armenia — por su cercanía con esta municipalidad, bien pudo tener la ocasión de cometer los atropellos sexuales tal y cual como lo narraron las víctimas.

LA ALZADA:

Al expresar la Defensa su inconformidad con el contenido del fallo opugnado, expuso que el Juzgado de primer nivel no tuvo en cuenta la existencia de pruebas habidas en el proceso, de las cuales, emanaban muchísimas dudas sobre la ocurrencia de los hechos, las que debieron haber sido capitalizadas en favor del procesado acorde con el principio del *in dubio pro reo*, quien en consecuencia debió haber sido absuelto de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

A fin de poder demostrar la tesis de su inconformidad, la apelante adujo lo siguiente:

- No se apreció en su debida forma los testimonios absueltos por DIANA MARCELA PIEDRAHITA, MILLER MARTÍNEZ y FABIO VILLADA CASTRILLÓN, de los que se tiene que: a) La menor ofendida nunca estuvo a solas, porque siempre había personas que se encargaban de su cuidado; b) Para la época en la que ocurrieron los hechos, por cuestiones laborales, el procesado se encontraba domiciliado en las ciudades de Armenia y Villavicencio.
- Mal hizo el Juzgado de primer nivel al apreciar como valido el dictamen del perito psicólogo JORGE OLMEDO CARDONA, quien no hizo ninguna mención sobre los fundamentos científicos que justificaran su opinión experta, la cual se puede catalogar de ser muy subjetiva; máxime cuando no tuvo en cuenta que las menores agraviadas padecían del síndrome de la mentira, el cual

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

tuvo su génesis en el deseo de impresionar, de captar la atención o de darse alguna que otra importancia.

De igual manera, en su experticia, el perito lo único que hizo fue transcribir de un dictamen a otro, a modo de una especie de gemelaje, las mismas apreciaciones que sobre lo dicho en el caso de "L.S.M.C" posteriormente expuso respecto de "M.P.T".

Por otra parte, la recurrente cuestionó las operaciones de dosimetría punitivas a las que acudió el Juzgado *A quo* para tasar las penas principales impuestas al procesado, las cuales — en su sentir —, desbordaban los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P. para dosificar las penas en los eventos de presentarse un concurso de conductas punibles.

En tal sentido arguyó la apelante que, al momento de tasar las penas, el Juzgado *A quo* se ubicó en el cuarto mínimo del delito de acceso carnal violento agravado por ser el reato más grave, el cual se encuentra comprendido entre 192 hasta 234 meses de prisión.

Lo antes expuesto — en opinión de la recurrente —, implicaba que el Juzgado *A quo* no podía superar el límite máximo de los 234 meses de prisión, y pese a ello lo hizo al tasar el *hasta el otro tanto* en 10 meses más, sin otorgar ningún tipo de explicación que justificara ese proceder, lo cual implicó que se agravara sobre lo agravado.

Asimismo, la recurrente expresó que le parecía exagerado el porcentaje mediante el cual se incrementaron las penas por el concurso de conductas punibles, lo cual ocasionó que se desbordara el máximo de las penas que se le debían de imponer al procesado.

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

- Problemas Jurídicos:

De la sustentación del recurso de alzada, a juicio de la Sala, se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la valoración del acervo probatorio, que incidieron para que no se capitalizara en favor del procesado CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA todo aquello que aconseja el principio del *in dubio pro reo*?

¿Se vulneró el principio de la legalidad de las penas en las operaciones de dosimetría punitiva que conllevaron a determinar las penas de prisión que al procesado CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA le correspondería purgar como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal?

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

- Solución:

I. Los yerros de valoración probatoria.

Asegura la recurrente que el Juzgado de primer nivel, al momento de la valoración del acervo probatorio incurrió en una serie de errores que le impidieron que se diera cuenta que en favor del procesado jugaba el principio del *in dubio pro reo*, generado por el estado de incertidumbres que manaban de ciertas pruebas con las cuales se lograba demostrar que el procesado no pudo cometer los delitos presuntamente endilgados en su contra, por cuanto: a) Las menores ofendidas nunca estuvieron solas, ya que siempre se encontraban bajo el cuidado de otras personas cuando sus padres, por cualquier razón, se encontraban ausentes; b) Cuando ocurrieron los hechos libidinosos que se le enrostran al procesado, él, o sea el encausado, se encontraba laborando en actividades relacionadas con la construcción, tanto es así que esas labores las estuvo ejerciendo en otras ciudades, V.gr. Armenia y Villavicencio.

Acorde con lo anterior, se tiene que uno de los cimientos en los que se sustenta la tesis de la inconformidad formulada por la apelante es la credibilidad que ameritaba el testimonio absuelto por la Sra. DIANA MARCELA PIEDRAHITA TORRES, quien averó que a la menor ofendida, o sea "L.S.M.C", otras personas la cuidaban y se hacían cargo de ella cuando sus padres estaban ausentes; lo cual ha servido de fundamento para que la Defensa adujera que como consecuencia de lo declarado por PIEDRAHITA TORRES era poco factible que el procesado pudiera perpetrar los libidinosos crímenes enrostrados en su contra.

Pero al analizar el contenido del testimonio rendido por la Sra. DIANA MARCELA PIEDRAHITA TORRES, considera la

Sala que existían plausibles razones para desconfiar de la credibilidad de sus dichos.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con analizar el contenido de lo dicho por la testigo con varias de las pruebas habidas en el proceso, de las cuales se tiene lo siguiente:

- La testigo DIANA MARCELA PIEDRAHITA expuso que estudiaba en horas del día, y que a partir del año 2.016 empezó a laborar en un restaurante, por lo que era poco probable que cuando ella se encontraba en la escuela o laborando en la sede del restaurante pudiera enterarse o darse cuenta de lo que acontecía con la menor "L.S.M.C" las veces en la que sus padres, por cualquier razón, no estuviesen brindándole su compañía.
- Según el testimonio de la Sra. LUZ HELENA MONTAÑO CASTAÑO, madre de la menor "L.S.M.C", en algunas ocasiones, cuando su cónyuge la llevaba en la motocicleta hacia la villa olímpica para que hiciera ejercicios aeróbicos, dejaba a su hija bajo el cuidado de CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA, quien, además de ser su vecino, era una persona de confianza por los vínculos que tenía con su marido, y a quien consideraban como un miembro más de la familia.
- Tales oportunidades, en las que la niña agraviada se encontraba a solas en su domicilio eran aprovechadas por el Sr. CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA para satisfacer con ella su concupiscencia, como aconteció, según atestó la víctima, en una ocasión cercana al día de las madres del año 2.016, cuando ella tenía como unos 11 o 12 años de edad, en la que el procesado ingresó a su casa y la condujo hacia el interior de una habitación, donde, después de tirarla en una cama y de desnudarla, procedió, mediante

el empleo de la violencia física, a accederla carnalmente, vial vaginal, con su asta viril.

- Las víctimas "L.S.M.C" y "M.P.T" fueron claras en afirmar que los manoseos y besuqueos libidinosos a los que eran sometidas por parte del procesado empezaron desde que ellas tenían como unos 05 o 07 años de edad. De igual manera, las ofendidas expusieron que esos atropellos lúbricos, en algunas ocasiones, tenían lugar cuando la niña "M.P.T" iba a visitar su prima "L.S.M.C", y se ponían a jugar en el patio. Tal oportunidad era aprovechada por el sátiro para llamarlas hacia el sitio en donde él residía, lugar en donde él procedía a saciar su lujuria con ellas.
- Lo atestado por las víctimas "L.S.M.C" y "M.P.T" de una u otra forma obtiene eco en el testimonio absuelto por la Sra. MARÍA DEL CARMEN TORO PIEDRAHITA, quien declaró que las veces en las que ella, en compañía de su nieta "M.P.T" iban a visitar a su hijo, ellos, o sea los adultos, se quedaban hablando en el interior de la vivienda, mientras que las niñas salían a jugar al patio, el cual colindaba con predio en donde residía CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.

De lo hasta ahora absuelto, es válido concluir que lo que en verdad la Defensa pretende es que la Colegiatura, dando un salto de fe, únicamente tenga en cuenta lo que de manera insular ha adverado la testigo DIANA MARCELA PIEDRAHITA TORRES sobre la imposibilidad que le asistía al procesado de perpetrar los delitos por los que fue declarado penalmente responsable, lo cual no es factible, por cuanto tal como lo aconseja el artículo 380 del C.P.P. es deber de la Sala el apreciar esa prueba testimonial de manera conjunta con el resto del acervo probatorio, y como consecuencia de esa valoración conjunta se tiene que en verdad existían ocasiones en las que el procesado podía hacer de las suyas

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

con las menores agraviadas, y por ende la credibilidad de lo dicho en tales términos por la testigo DIANA MARCELA PIEDRAHITA TORRES se debía tomar con serios beneficio de inventario.

De igual manera observa la Sala que, otro de los pilares en los cuales la Defensa sustentó la tesis de su inconformidad estaba relacionado con la indebida apreciación de los testimonios absueltos por los Sres. MILLER MARTÍNEZ NARVÁEZ y FABIO VILLADA CASTRILLÓN, quienes declararon que el procesado laboraba en actividades relacionadas con la construcción, y por ende — según afirma la apelante — ,no podía perpetrar los crímenes por los cuales fue declarado penalmente responsable, porque cuando estos tuvieron ocurrencia él se encontraba laborando.

Pero al efectuar un análisis del contenido de lo declarado por los Sres. MILLER MARTÍNEZ NARVÁEZ y FABIO VILLADA CASTRILLÓN, considera la Sala que esos testimonios carecen de la necesaria solvencia y de la contundencia probatoria que se requiere como para poder acreditar la coartada propuesta por la Defensa en favor de los intereses del procesado.

Lo anterior lo decimos con base en los siguientes argumentos:

- Al testigo MILLER MARTÍNEZ NARVÁEZ no le consta para nada que el procesado se dedicara a las labores de la construcción, pues, tal información proviene de lo que a él le decía el procesado sobre sus actividades laborales las veces en las que se encontraban por las calles del barrio de invasión en donde ambos residían.

Es más, lo declarado por este testigo se centra en una serie de especulaciones que tienen su eje central en lo que él pensaba o creía sobre lo que hacía o que iba a hacer el

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

procesado cuando en horas de la madrugada veía encendida las luces de la vivienda de su vecino, o lo que sucedía posteriormente en situaciones similares en horas del anochecer.

- Para la Sala no existe duda alguna que, con el testimonio rendido por el Sr. FABIO VILLADA CASTRILLÓN se logró demostrar que en efecto el procesado CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA se dedicaba a las labores de la construcción, en el horario comprendido entre las 07:00 hasta las 17:30 horas, ya que eso era algo que le constaba de manera directa al Sr. VILLADA CASTRILLÓN quien averó fungir como patrono o empleador del procesado a partir del año 2.004 hasta el año 2.017 cuando fue privado de la libertad.

Pero a pesar de ser cierto lo anterior, tal situación en momento alguno conspiraba en favor del procesado en lo que tiene que ver con los señalamientos libidinosos efectuados en su contra, porque si nos atenemos a lo declarado por el Sr. FABIO VILLADA CASTRILLÓN se tiene que el procesado no laboraba con él de manera permanente y continua, sino cuando había obras por realizar y por el término de su duración.

Tal situación repercutía para que posiblemente el procesado durante los periodos en los que se encontraba cesante pudiera hacer de las suyas con las menores ofendidas, como bien se destaca de lo declarado tanto por "L.S.M.C" como por "M.P.T".

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la estadía del procesado en el municipio de Villavicencio, la cual, según lo declarado por el testigo FABIO VILLADA CASTRILLÓN tuvo lugar después del mes de abril del año 2.016 hasta el mes de marzo de 2.017, vemos que ello es algo que no le consta

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

de manera directa y expresa a los Sres. DIANA MARCELA PIEDRAHITA TORRES, MILLER MARTÍNEZ NARVÁEZ y FABIO VILLADA CASTRILLÓN, por cuanto el conocimiento que ellos tienen del tiempo en el que se dice que el procesado residió en la capital llanera tiene como su única fuente todo aquello que se comentaba sobre las andanzas del procesado en esos lares, y en lo que él les decía las veces en las que se comunicaba telefónicamente con ellos.

Asimismo, frente a la estadía del procesado en el municipio de Armenia, la Sala acompañara todo lo que adujo el Juzgado *A quo*, porque en efecto por la cercanía de ese municipio con la ciudad de Pereira, ello no se constituía en ningún tipo de obstáculo que le impidiera al procesado satisfacer sus apetitos libidinosos con las menores ofendidas.

Finalmente, para la Sala no pueden ser de recibo los reproches que la Defensa en la alzada ha efectuado en contra del testimonio del perito JORGE OLMEDO CARDONA HOYOS, toda vez que dicho perito si expuso con suficiencia cuales fueron las bases en las que sustentó su opinión experta, las cuales radicaban en los protocolos adoptados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses — INMLCF — para los casos de niña, niños y adolescentes víctimas de un delito sexual.

En igual sentido, esta Corporación considera que todo lo dicho por la Defensa en el recurso para cuestionar el testimonio del perito CARDONA HOYOS, son simple y meras hipótesis especulativas que debieron haber sido propuestas por la Defensa en el escenario del contrainterrogatorio del perito, pero que lamentablemente ello nunca sucedió, pues, cuando la Defensa tuvo la oportunidad de hacerlo, vemos que decidió guardar un sonoro mutismo.

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

En fin, acorde con lo antes expuesto, para este Cuerpo Colegiado no existe duda alguna que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria censurados por la Defensa en la alzada.

II. Los cargos relacionados con la errónea dosificación de las penas de prisión impuestas al procesado.

Mediante el presente cargo, el recurrente adujo que con la dosificación de las penas de prisión impuestas al procesado CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA, como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal, se vulneró el principio de la legalidad de las penas, lo que a su vez conllevó para que las penas impuestas al encausado desbordaran los máximo legales, por cuanto:

- a) El Juzgado de primer nivel no ofreció ninguna explicación valedera para justificar el por qué al momento de dosificar las penas por el delito de acceso carnal violento, decidió incrementar en diez meses más la pena mínima con la que se reprime ese reato.
- b) El incremento punitivo de hasta otro tanto, que correspondería por el concurso de conductas punibles, excedió los límites máximos punitivos por los cuales podía ser sancionado el procesado.

Estando delimitada en que consiste la inconformidad formulada por el apelante en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, la Sala desde ya anunciará que no le asiste la razón a la tesis de su reproche, y por ende, se concluirá que el Juzgado *A quo* estuvo acertado en las operaciones de dosimetría punitivas censuradas por el apelante, las cuales, en momento alguno conculcaron los

presupuestos que orientan al principio de legalidad de las penas.

Lo antes expuesto lo dice la Sala con base en los siguientes argumentos:

1. No es cierto, como lo afirmó la recurrente, que el Juzgado de primer nivel no expuso ningún tipo de argumentación sobre las razones por las que, al momento de dosificar las penas por el delito de acceso carnal violento agravado, tomó la decisión de no partir de la pena mínima de 192 meses de prisión, ni por qué procedió a incrementarla en 10 meses más, para de esa forma arrojar un guarismo de 202 meses de prisión.

Así tenemos que en el fallo opugnado, el Juzgado *A quo*, de manera clara y contundente, adujo que la pena mínima se debía incrementar en 10 meses más en atención a que el procesado cometió los delitos por los cuales fue declarado penalmente responsable al sacar, de manera abusiva, provecho de la cercanía y de la confianza que tenía tanto con las víctimas como con su familia, lo cual, a juicio de la Sala genera un mayor juicio de reproche del ruin proceder del procesado, lo que, según las voces del inciso 3º del artículo 61 del C.P., válidamente ameritaba para que al momento de la dosificación de la sanción, no se partiera de la pena mínima como de manera atinada procedió el Juzgado de primer nivel cuando decidió adicionarle al mínimo 10 meses más.

De igual manera, es necesario que se tenga en cuenta que con el proceder que en la alzada se le reprocha al Juzgado *A quo*, en momento alguno se incurrió en un comportamiento que conllevaría a una vulneración del principio del *non bis in idem* dentro del escenario de la prohibición de la doble valoración — la cual tiene lugar

cuando «*una misma situación no puede considerarse más de una vez para derivar de dicha multiplicidad, consecuencias punitivas diferentes...*»¹ —, por cuanto el juicio de reproche que ameritaban las circunstancias específicas de agravación punitivas enrostradas al proceso, o sea, las consagradas en los # 4º y 7º del artículo 211 del C.P. no tuvieron ningún tipo de incidencia en las razones, tanto de hecho como de derecho, que fueron argüidas por el Juzgado de primer nivel para decidir no partir de las penas mínimas, las cuales, como bien lo hizo saber la Sala, se fundamentaron en tópicos diferentes.

2. Se equivoca la recurrente cuando arguyó que el Juzgado de primer nivel no tasó de manera adecuada, acorde con las reglas plasmadas en el artículo 31 del C.P., los incrementos punitivos del hasta otro tanto a los que el procesado se haría acreedor por haber sido declarado penalmente responsable por incurrir en la comisión de un concurso de conductas punibles integrado por los delitos de actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado, y por ende — en sentir de la Colegiatura — en momento alguno tuvo lugar una vulneración del principio de la legalidad de las penas, como de manera errada lo aseveró la apelante.

Para demostrar el yerro en el que incurrió la recurrente al expresar la tesis de su discrepancia, es menester que se tenga en cuenta que acorde con las reglas consagradas en el artículo 31 C.P., para dosificar el *quantum* de los incrementos punitivos de hasta otro tanto que ameritarían los delitos que acompañarían al reato sancionado con pena mayor cuando tiene lugar el fenómeno del concurso de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de 2ª Instancia del 24 febrero de 2010. Rad. # 32534.

conductas punibles, es necesario que se tengan en cuenta los siguientes criterios:

- El incremento punitivo de *"hasta otro tanto"* «no puede superar el doble de la sanción calculada para el delito más grave, constituido como marco de referencia para la adición de las penas relativas a los ilícitos que concursan con el delito base...»².
- La sumatoria de la pena privativa de la libertad impuesta por los delitos en concurso no podrá exceder la de los 60 años de prisión³.
- Las penas impuestas no pueden ser superior «a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones...»⁴.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, observa la Sala que cuando el Juzgado de primer nivel decidió tasar las penas por los delitos acompañantes, o sea los reatos de actos sexuales abusivos con menor de 14 años — en concurso homogéneo-sucesivo — inicialmente procedió a individualizar las penas por esos reatos en 111 meses de prisión, luego, al dosificar el incremento punitivo de hasta otro tanto, vemos que a esa pena le dedujo el 20%, o sea 22 meses y 06 días de prisión, y como quiera que se estaba en presencia de un concurso homogéneo-sucesivo, procedió a duplicar ese monto, lo que trajo como consecuencia que ese incremento punitivo de hasta otro tanto quedara de manera definitiva en 44 meses y 12 días de prisión.

² C.S.J. Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de abril de 2008. Rad. # 25304.

³ Inciso 2° del artículo 31 C.P.

⁴ C.S.J. Sala de Casación Penal: Sentencia del 15 de mayo de 2.003. Rad. # 15868.

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

Como se podrá colegir de todo lo antes expuesto, el incremento punitivo de hasta otro tanto al que acudió el Juzgado *A quo* es respetuoso de los aludidos precedentes jurisprudenciales en los que se pautan los criterios para su tasación, pues no excedió el doble de la pena tasada para el delito base, ni sumatoria global rebasaba el máximo de 60 años de prisión.

Finalmente, es necesario que se tenga en cuenta que la pena de 22 años, 04 meses y 08 días de prisión que le fue impuesta al procesado, como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal, se puede considerar como concordante con los presupuestos que orientan al principio de la legalidad de las penas, por cuanto en momento alguno esa pena, que se puede catalogar como una consecuencia de la teoría de la acumulación jurídica, excede la sumatoria aritmética que generaría la adición de las penas por cada uno de los delitos por los cuales el ciudadano CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA fue declarado penalmente responsable, la cual, de aplicarse la teoría de la acumulación aritmética, correspondería a 424 meses de prisión⁵, sin que ello para nada implique un desbordamiento del límite máximo de los 60 años de prisión.

Siendo así las cosas, la Sala considera que el Juzgado de primer nivel procedió de manera atinada en las operaciones de dosimetría punitiva que desencadenaron que el procesado CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ fuera condenado a purgar una pena 22 años, 04 meses y 08 días de prisión, la cual — a juicio de la Colegiatura — se puede considerar como respetuosa de los postulados que orientan al principio de legalidad de las penas.

⁵ Que correspondería a la sumatoria de la pena 202 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado con la pena duplicada de 111 meses de prisión por los delitos de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

- Conclusiones:

La Sala considera, con base en todo lo dicho a lo largo y ancho del presente proveído, que no puede prosperar la tesis de la inconformidad propuesta por la Defensa en la alzada, y por ende el fallo opugnado será confirmado por cuanto:

- El Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria que se le reprocha en la alzada.
- Las penas de prisión tasadas por el Juzgado de primer nivel son respetuosas de los postulados que orientan al principio de legalidad de las penas.

Acorde con lo anterior, como ya se dijo, la Sala procederá a confirmar el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de las inconformidades expresadas por la recurrente.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en las calendas del 02 de agosto de 2.018 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA, por haber incurrido en la comisión de los delitos de acceso carnal violento agravado y actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia de 2ª instancia mediante la remisión de

Procesado: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ LOAIZA.
Radicación # 66 001 6000 35 2017 02537 01.
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal
violento agravado.
Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto por la Defensa en contra de
fallo condenatorio.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones, razón por la cual la Colegiatura se abstendrá de llevar a cabo la correspondiente audiencia de lectura de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dacc5e1894e6329fe597cc6bea778bd1a17951e38f4c1165746ed9130c1c2a8**

Documento generado en 17/08/2023 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>